REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00448, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela), representada por Hardy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. [redacted] y Br. Henssis Ronniell [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días no laborables trabajados, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la razón social Almacén de

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00025, de fecha 6 de febrero de 2023, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-017, de fecha 15 de enero de 2024, que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido injustificado y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, sentencia que fue recurrida en casación por la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., (Almadela), dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1537, de fecha 30 de agosto de 2024, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. A propósito de la casación con envío producida, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

00448, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por las razones antes expuestas "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley y omisión de estatuir. Errónea interpretación de los hechos. Falta de ponderación de las conclusiones de la parte recurrente. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Violación del 1315 del Código Civil. Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y no ponderación de hechos esenciales a la causa. **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. Violación a los artículos 6, 7, 40.15, 74.2 y 74.4 de la Constitución de la República. Violación a la ley. Violación a los principios V y IX del Código de Trabajo; Violación a los artículos 1108, 1109 y 1112 del Código Civil, Desnaturalización del contenido del recibo de descargo, falta de base legal, violación a los principios y derechos fundamentales en el Derecho del Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por falta de ponderación de documentos (recibo de descargo y cheque núm. 001226 de fecha 1 de diciembre de 2021), los cuales eran relevantes en la controversia, puesto que se orientaban a demostrar la inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de interés, aspecto principal impugnado en apelación, por lo queesta última vía recursiva se fundamenta en medios que no fueron objeto de análisis por esta corte de

casación, siendo este punto distinto al abordado con anterioridad en la primera casación.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos permite advertir que la parte recurrente alega que en el fallo impugnado se incurrió falta de ponderación de pruebas de las conclusiones de la parte recurrente, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y no ponderación de hechos esenciales da la causa y desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, desnaturalización de los medios de pruebas, violación a los principios fundamentales y derechos fundamentales del derecho del trabajo y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación, al limitarse la corte *a qua* al conocimiento del recurso de apelación sobre lo relativo a la falta de interés de la demanda inicial planteada al plenario como medio de inadmisión, posteriormente a rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida del tribunal de primer grado, sin exponer los razonamientos lógicos que la llevaron a tomar su decisión, siendo la justificación o no del despido ejercido contra el trabajador el debate principal de la controversia y frente a conclusiones formales de que se revocara en su totalidad por despido injustificado; que frente a esas conclusiones, la corte *a qua* estaba en la obligación de conocer el asunto en toda su extensión, ya que por el efecto devolutivo el recurso de apelación se generó de manera plena por no haberse limitado a un aspecto determinado; que al omitir pronunciarse sobre hechos esenciales de la causa que dieron origen al despido, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gemelo Méndez de

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

los Santos, sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días no laborables trabajados, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., quien en su medio de defensa solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el incidente propuesto y declarar inadmisible la demanda por falta de interés y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el recibo de descargo laboral y finiquito suscrito en fecha 1 de noviembre de 2021, el cheque núm. 001226 de fecha 1 de diciembre de 2021, entre otros, lo que se opuso la parte demandante; b) no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando que fuera revocada la decisión apelada y acogida la demanda en su totalidad; mientras que la parte recurrida no aportó medios de defensa, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-017 de fecha 15 de enero de 204, que revocó la decisión de primer grado, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones supletoria por aplicación del artículo

95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) inconforme con el fallo, la sociedad comercial Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA., interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-24-1537, de fecha 30 de agosto de 2024, que casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; d) que apoderado el tribunal de envío, la parte recurrente en su recurso de apelación solicitó que se procediera a revocar totalmente la sentencia apelada y acogida la demanda inicial; por su lado, la entonces parte recurrida en su medio de defensa reiteró el pedimento de inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y depositó como fundamento de su planteamiento el mencionado recibo de descargo y finiquito y el cheque núm. 001226; y e) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…9. Que aunado al recibo antes señalado se deposita además un cheque de pago con el concepto de derechos adquiridos; documentos que el recurrente expresó en audiencia del 4 de diciembre de 2025 que su representado no niega la firma en el recibo de descargo y no niega que cobró el cheque y en tal sentido

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

el recibo de descargo transcrito expresa que acepta conforme y sin ningún tipo de reservas y reparos para con lo pactado y recibido y que la empresa queda liberada de la obligación enunciada, que ese efectuó un despido, montos que acepta de manera conforme y en aras de evitar un conflicto judicial o extrajudicial radicó tal recibo y que formal y expresamente desiste y renuncia de manera irrevocable de realizar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial muy especialmente demandas laborales, denuncias, querellas penales y demás acciones de cualquier naturaleza, sin ningún tipo de reserva que tenga por objeto la relación laboral que existía ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS (ALMADELA) y mi persona, aspecto referente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y cualquier otra acción que afecte la integridad de ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS (ALMADELA) o cualquiera de los socios, directivos y relacionados, por lo cual el presente acto vale descargo de responsabilidad laboral pasada, presente y futura que esté de acuerdo con lo recibido otorgándole al presente acto carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 10. Que con todo lo antes reseñado es claro que el trabajador de que se trata a pesar de recibir conceptos específicos expresa que producto del descargo renuncia a cualquier tipo de demanda de forma general incluyendo de manera específica las demandas como consecuencia de la relación laboral que existió entre ellos específicamente en pago de prestaciones laborales, demandas laborales, derechos adquiridos y cualquier otra acción todo esto sin ningún tipo de reservas, expresando como se reseñó que vale descargo de responsabilidad laboral, pasada, presente y futura, estando de acuerdo con lo recibido, por todo lo cual es clara la renuncia del trabajador a reclamar cualquier derecho de tipo laboral producto de la relación laboral que existió entre las partes, todo esto luego de la finalización del contrato de trabajo, mediante el despido que no fue punto controvertido,

por lo que no aplicaba la irrenunciabilidad de los derechos y en tal sentido se declara inadmisible por falta de interés, la demanda inicial interpuesta, sin necesidad esta corte de referirse algún otro aspecto…" (sic).

17. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* se limitó a conocer la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada, sin conocer lo concerniente a la justa causa o no del despido que fue objeto el trabajador, debate principal de la controversia, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, puesto que la alzada atendiendo a un correcto orden procesal, en primer orden, dio respuesta al medio de inadmisión formulario por la parte recurrida, formando su convicción en ese sentido al acoger el pedimento formulario, por lo que, *la falta de decisión de Tribunal a-quo de los pedimentos formulados por la recurrente, fue una consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda que dicho tribunal decidió, pues cuando los tribunales acogen un medio de inadmisión están*

impedidos de decidir sobre el fondo de la demanda declarada inadmisible[1], en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua,* razón por la cual se procede a declarar su inadmisibilidad.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó injustificadamente el principio fundamental V del Código de Trabajo al aprobar la renuncia de derechos hecha por el recurrente, estando vigente el vínculo contractual entre las partes y desnaturalizar el contenido del recibo de descargo, que de haberse ponderado correctamente y dado el verdadero alcance jurídico a las descripciones plasmadas en él, se habría dado cuenta de que el recurrente no recibió el pago de la participación en los beneficios de la empresa; que la ajustada ponderación del citado recibo de descargo hubiese encaminado a la corte *a qua* a resolver de forma distinta a como lo hizo y comprobar la violencia de la cual fue objeto el recurrente, no solo por sus propias declaraciones, sino que fueron corroboradas con la terminación del contrato de trabajo, el cheque y la suscripción del recibo de descargo en la misma fecha; que la corte *a qua* estaba en el deber de examinar la situación, ya que a la firma del documento existía

[1]Sentencia 26 de marzo 2003, B. J. 1108, págs. 843-849.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la subordinación, lo que se convirtió en una coerción manifiesta por las circunstancias que rodearon el evento y que hacía nulo cualquier convección que limitara o conllevara la renuncia de derechos de la parte recurrente, por lo que la corte *a qua* soslayó una de las obligaciones que impone la ley, de procurar la materialización de la verdad y no lo hizo, violando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, cuando debió tutelar los derechos del recurrente, vulneró un mandato sagrado en virtud de su inobservancia, el debido proceso; que en la sentencia impugnada se violó todo lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa, siendo criterio constancia que los derechos adquiridos de los trabajadores no pueden ser disminuidos ni limitados durante la existencia del contrato de trabajo, sino que deben ser reconocidos sin importar su terminación, lo que significa que ese concepto conjuntamente con la demanda por despido injustificado no estaba sujeto para su aceptación a que si el tribunal admitiera este último aspecto, sino que debió condenar a la empresa al pago de ese derecho; que la decisión adoptada por la corte *a qua* se contrapone con el contenido de los artículos de la Constitución y al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, toda vez que resulta violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… que los puntos controvertidos son la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, el reclamo de prestaciones laborales y otros derechos. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE INTERES. 8. Que en relación a la falta de interés…se deposita recibo de descargo del 1 de noviembre de 2021, fecha del despido, celebrado entre las partes de que se trata, que expresa lo siguiente: "Quien suscribe, el señor GEMELO MÉNDEZ DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad; por medio del presente acto declaro lo siguiente: PRIMERO: Que inicié mis labores como Oficial de Seguridad para la sociedad comercial ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS, S.A. (RNC. 1-30-16392-8), en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil diez (2010), devengando un salario mensual de DIECINUEVE MIL SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$19,006.81), hasta el primero (lero) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), por el término del contrato de trabajo basado en el despido ejercido por mi empleador. SEGUNDO: Que, por consecuencia del término de contrato de trabajo, declaro recibir la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 36/00 (RD$ 24,897.36) mediante el cheque Núm. 001226, del Banco de Reservas, emitido a los un (01) día de noviembre del dos mil veintiuno (2021), relativo al pago de mis derechos adquiridos, desglosado de la siguiente manera: A)- Preaviso, la suma de CERO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$0.00); B) Cesantía, la suma de CERO PESOS DOMINICANOS CON 00/1º00 (RD$0.00); C)- vacaciones, la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 20/100 (RD$$9,571.20); D) Salario de navidad, la suma

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD15,891.80); montos que acepto de manera conforme y sin ningún tipo de reservas y reparos para con lo pactado y recibido. TERCERO: Que ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL LAS AMERICAS, S.A., ha honrado su compromiso de pago de mis derechos adquiridos, derivado del contrato laboral que nos unía, por lo que queda liberada de la obligación enunciada, y en aras de evitar un conflicto judicial o extrajudicial por concepto, radica la instrumentación de este recibo. CUARTO: En atención a lo declarado por mí, en los artículos que preceden, formal y expresamente, desisto y renuncio de manera irrevocable, de realizar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial; muy especialmente demandas laborales, denuncias, querellas penales y demás acciones de cualquier naturaleza sin ningún tipo de reserva, que tenga por objeto la relación laboral que existía entre prestaciones laborales y derechos adquiridos y cualquier otra acción que afecte la integridad de ALMACEN DE DEPOSITO FISCAL Y GENERAL AMERICAS S.A., o cualquiera de sus socios, directivos y relacionados. Quedando todos descargados por esta misma vía, de toda obligación para conmigo, por lo que el presente acto vale descargo de responsabilidad laboral pasada, presente y futura. QUINTO: Asimismo declaro estar de acuerdo con lo recibido, le otorgo al presente acto, carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana, el cual establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión. SEXTO: Para lo no previsto en el presente acto, yo GEMELO [redacted] me remito al derecho común"(sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede*

cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria[2]*;* pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada; asimismo, ha señalado que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*[3], que no es el caso.

21. Es oportuno resaltar que ...*si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de julio de 2016, BJ. 1267.
[4] SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio de 1999, BJ. 1063, pág. 1042

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que luego de formar su convicción de la valoración de las pruebas aportadas, en especial, el recibo de descargo y finiquito suscrito en fecha 1 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo que le permite a los jueces del fondo, entre pruebas disimiles, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y descartar las que a su juicio no estén acorde a los hechos, como parte de un ejercicio razonable en la evaluación integral de las pruebas, otorgó validez al citado recibo de descargo que dio por terminada la relación laboral que existió entre las partes, sobre el cual el trabajador no hizo ningún tipo de reservas de reclamar derechos restantes nacido con anterioridad a la finalización del contrato de trabajo, sino que manifestó, como sostuvo la corte *a qua*, no tener más nada que reclamar, dando formal descargo con la firma del referido recibo y el cobro del cheque núm. 001226 en fecha 1 de noviembre de 2021, lo que ocurrió luego de la terminación del contrato de trabajo y al no haberse comprobando dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, ese recibo de descargo mantenía su validez y surtía todos sus efectos legales sin importar su concepto, dado que su alcance cierra el paso a formular

reclamos de algún otro derecho adicional que posteriormente se entiende le correspondía, pues consintió voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento de este[5].

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de septiembre de 2006, BJ. 1150, págs. 3744-3751.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00815
Solicitud núm.: 2026-R0033186
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Almacén de Depósito Fiscal y General Las Américas, SA. (Almadela)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00448, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm